

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0703 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

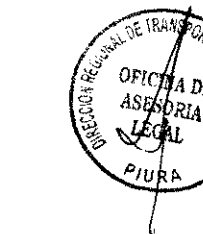
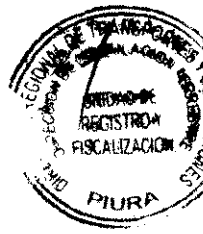
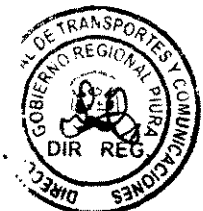
VISTOS:

Acta de Control N° 001789-2014 de fecha 24 de Diciembre de 2014, Informe N° 2110-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de Julio de 2015, Informe N° 569-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de Julio de 2015, Informe N° 858-2015/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Julio de 2015 y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001789-2014 de fecha 24 de diciembre de 2014 en que inspectores de esta Dirección de Transportes, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura – Chulucanas kilómetro (km) 251, interviniendo al vehículo con placa de rodaje P1Q-966, mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, propiedad de la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, conducido por **JORGE EMILIO RUBIO CASTILLO**, detectando el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación establecida en el **Art. 41.1.2** del D.S. 017-2009-MTC referida a cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, sobre el particular se deja constancia de que se estaba realizando servicio regular de pasajeros interprovincial en la ruta Chulucanas – Piura, llevando a quince (15) personas, cobrándoles la suma de S/. 6.00 nuevos soles a cada uno, realizando un servicio diferente al autorizado, toda vez que, su autorización es para efectuar servicio turístico, los pasajeros se negaron a identificarse.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el incumplimiento detectado al transportista, otorgándole el plazo un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o que demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió con la entrega con la entrega del Acta de Control N° 001789-2014 a través del Oficio N° 258-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero de 2015, el mismo que ha sido recepcionado el día 27 de febrero de 2015 por la persona de **Rosa Elena Sernaque Yarleque** con Documento Nacional de Identidad N° 75752270 quien señaló trabajadora de la empresa conforme al cargo de recepción de la Orden de Servicio de Paloma Express N° 040273, que obra a folios veintiséis (26).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0703 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

Que, vistos los actuados, según Consulta Vehicular realizada en SUNARP de fecha 10 de julio de 2015 el vehículo con placa de rodaje **P1Q-966** es propiedad de la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, la misma que se encuentra autorizada para prestar el **Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Servicio de Transporte Turístico, modalidad de Traslado, visita local, excursión, gira y circuito**, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1563-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre de 2014 que obra desde folios treinta y cuatro (34) hasta folios cuarenta (40), así también, la mencionada Resolución detalla el ámbito de operación sobre los Circuitos Turísticos Autorizados a la Empresa Diego Armando SRL.

Que, de los actuados se ha verificado que se ha configurado el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, el cual está tipificado en el **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"**, en base a los siguientes argumentos:

• La Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, se encuentra autorizada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la **Modalidad de Servicio de Transporte Turístico Terrestre**, en los siguientes circuitos y rutas que a continuación se detallan:

- Ruta Turística del Bajo Piura (Piura – Catacaos – Sechura),
- Ruta Turística del Sabor y Calor (Piura – Paíta – Sullana – Talara),
- Ruta Turística de la Artesanía y El Ecoturismo (Piura – Chulucanas – Canchaque – San Miguel del Faique – Huancabamba),
- Ruta Turística de las Cadenas Productivas y la Arqueología (Piura – Sullana – Ayabaca), de

conformidad con el Anexo sobre Circuitos Turísticos Autorizados, que obra a folios treinta y cuatro (34), y, que la Empresa Diego Armando SRL está obligada a cumplir todos los términos y condiciones que la Resolución Directoral Regional N° 1563-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de noviembre del 2014 resuelve.

• considerando que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta el incumplimiento detectado conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, deja constancia que el vehículo con placa de rodaje **P1Q-966**, prestaba el servicio de transporte regular de personas, en la ruta de Chulucanas - Piura, en el cual se transportaba dieciséis (16) pasajeros.

• se colige que se ha configurado el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.1.2.2** del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0703 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

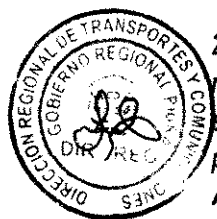
Piura, 24 JUL 2015

Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado", con el hecho de transportar dieciséis (16) pasajeros desde Chulucanas a Piura, existiendo además la contraprestación por la suma de seis nuevos soles (S/6.00), tal conducta demuestra que el día de la acción de control la Empresa administrada se encontraba realizando un servicio diferente al autorizado por esta Dirección de Transportes.

Que, a fin de no contravenir al Principio del Debido Procedimiento señalado en el numeral 2 del Art. 230° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que indica: "el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, por el incumplimiento detectado en la acción de fiscalización, esto es la del **CODIGO C.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Que, por otro lado es necesario dejar constancia que respecto al presunto incumplimiento detectado en la acción de fiscalización por personal de esta Entidad, esto es la del **CODIGO C.4 a)**, el numeral 103.2 del Art. 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece que "no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con: "La prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten con habilitación", por lo que al haberse detectado que la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** prestaba servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, correspondía el inicio de inmediato del Procedimiento Administrativo Sancionador y no el otorgamiento del plazo que esta Entidad le ha notificado, que si bien es cierto lo dicho anteriormente también lo es, que dentro de este procedimiento no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, pues este vicio no genera nulidad de los actos administrativos realizados hasta esta etapa dentro del presente expediente, más aun cuando se le ha otorgado al administrado un plazo superior al que realmente le correspondía, resultando el administrado beneficiado con ello.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

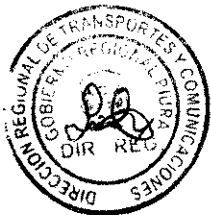
0703

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

correspondiente. Estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, por el incumplimiento del **CÓDIGO C.4 a)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **41.1.2.2** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros: realizar solo el servicio autorizado"** incumplimiento calificado como **Muy Grave**, sancionable con la Cancelación de la Autorización del transportista y medida preventiva aplicable de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO TERCERO: OTORGUESE un plazo de cinco (05) días la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la Empresa **DIEGO ARMANDO SRL** en su domicilio sito en el Jr. Lima N° 193 – Chulucanas – Morropón, consignado en su Resolución de Autorización, y en el domicilio sito en la Av. Ramón Castilla Nro. 600 Centro Piura – Morropón – Chulucanas, información obtenida de SUNAT, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

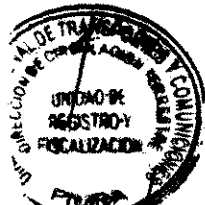
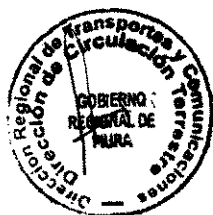
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0703 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

ARTICULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional